

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

IJM Corporation Berhad

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/23/52)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 5

Miembros del Tribunal

Sra. Sabina Sacco, Presidente del Tribunal
Sr. Eduardo Zuleta Jaramillo, Árbitro
Sr. José Emilio Nunes Pinto, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Gabriela González Giráldez, CIADI

Asistente del Tribunal

Sra. Natalia Rodríguez Calderón

5 de enero de 2026

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Alcance de la Presente Resolución	3
II.	Antecedentes Procesales	3
III.	Posiciones de las Partes	3
	A. Posición de la Demandante	3
	B. Posición de la Demandada	5
IV.	Análisis y Decisión del Tribunal	7
V.	Resolución	10

I. ALCANCE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

1. La presente Resolución Procesal versa sobre la publicación del Anexo A de la Resolución Procesal No. 4 relativa a las solicitudes de exhibición de documentos presentadas por la Demandada (la “**RP4**”).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 4 de septiembre de 2025, el Tribunal emitió la RP4, mediante la cual resolvió las solicitudes de exhibición de documentos de la Demandada, junto con los Anexos A y B. El Anexo A contenía una tabla con el detalle de las solicitudes de la Demandada, los intercambios entre las Partes, y la decisión del Tribunal, mientras que el Anexo B contenía un modelo de declaración jurada.
3. Mediante comunicación de la misma fecha, de conformidad con el párrafo 21 de la Resolución Procesal No. 2 (la “**RP2**”), el Tribunal invitó a las Partes a acordar y notificar conjuntamente cualquier supresión de texto que pudiesen tener a efectos de la publicación de la RP4 a más tardar el lunes, 3 de noviembre de 2025. El Tribunal precisó que, salvo que las Partes acordasen lo contrario o, a solicitud de Parte, así lo decidiese el Tribunal conforme a los párrafos 22 y 23 de la RP2, la RP4 se publicaría con sus Anexos A y B.
4. El 3 de noviembre de 2025, la Demandante informó al Tribunal que las Partes coincidían en la publicación de la RP4 y de su Anexo B sin supresiones, pero que no habían llegado a un acuerdo sobre ciertas supresiones de texto propuestas por la Demandante en relación con el Anexo A de la RP4.
5. El 5 de noviembre de 2025, de conformidad con el párrafo 23 de la RP2, la Presidente del Tribunal invitó a la Demandada a presentar su posición sobre la publicación de la RP4 y las supresiones de texto en disputa, a más tardar el 12 de noviembre de 2025.
6. Mediante carta de fecha 12 de noviembre de 2025, la Demandada confirmó el acuerdo de las Partes para publicar la RP4 y el Anexo B sin supresiones, y presentó su posición sobre las supresiones de texto del Anexo A propuestas por la Demandante.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de la Demandante

7. La Demandante propone la supresión integral del Anexo A, a excepción de (a) la última columna titulada “Tribunal” que contiene las consideraciones del Tribunal sobre los Requisitos (“R”) y Objeciones (“O”) respecto de cada Solicitud de Documentos de la Demandada; y (b) la sección “Decisión del Tribunal” respecto de cada Solicitud. Según la Demandante, la información que desea suprimir califica como confidencial o protegida en los términos de los párrafos 17 y 23 de la RP2 y la Regla 66 del CIADI y, por ende, no debe ser divulgada al público. Más concretamente, la Demandante formula los argumentos siguientes.
8. *Primero*, el Anexo A contiene información relevante sobre la disputa, incluyendo nombres de particulares involucrados, así como detalles de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en

los escritos de las Partes, que no han sido divulgados y que no está permitido divulgar sin el consentimiento de ambas Partes. Su divulgación agravaría la disputa y podría, entre otros, afectar la acción de lesividad actualmente en curso contra GCO, sociedad en la cual la Demandante es accionista; impactar la causa penal en curso, en la cual se encuentran imputados varios funcionarios de la administración del ex Presidente Macri y el Sr. Barberis, testigo de la Demandante; e influir negativamente en el valor de las acciones de GCO, sociedad que cotiza en la Bolsa de Valores de Argentina.¹ Todo ello podría afectar el *status quo* de la controversia en perjuicio de la Demandante y exacerbar sus daños, en contra del principio de no agravación de las disputas establecido en el párrafo 17(i) de la RP2 y la Regla 66(i) del CIADI.²

9. *Segundo*, la información que se requiere suprimir debería considerarse confidencial y protegida conforme al párrafo 17(j) de la RP2 y la Regla 66(j) del CIADI, pues revela datos personales e información sensible que, de ser puestos a disposición del público, podrían afectar negativamente a los individuos mencionados y causarles perjuicios, incluyendo reputacionales. Ello alcanzaría especialmente a los testigos de la Demandante, pudiendo comprometer directamente su derecho de defensa y debido proceso durante este arbitraje.³
10. *Tercero*, el principio de transparencia contemplado en el párrafo 21 de la RP2 y la Regla 63 del CIADI no se extiende a los escritos de las Partes si éstas no prestan su consentimiento a dicha publicación. Las secciones del Anexo A que se busca suprimir constituyen alegaciones de las Partes, que no pueden ser publicadas sin su consentimiento, de forma semejante a cuando están contenidas en un memorial, tal como prevé la Regla 64(2) del CIADI.⁴
11. *Cuarto*, la Regla 63 del CIADI persigue un equilibrio entre el interés público de acceso a la información y la confidencialidad. La propuesta de la Demandante permitiría cumplir esta finalidad ya que el público tendría acceso a (i) las directrices que rigieron la fase de producción de documentos, incluyendo los requisitos para aceptar solicitudes de documentos, (ii) la historia procesal, y (iii) la decisión del Tribunal sobre cada solicitud. Por el contrario, la publicación íntegra del Anexo A revelaría información sensible sin contexto y que podría ser susceptible de abuso y afectar desproporcionadamente a la Demandante.⁵
12. Por *último*, la expurgación parcial de parte de las columnas relativas a los documentos solicitados, objeciones y réplicas en el Anexo A no atendería a los riesgos expuestos. Por un lado, aun cuando se eliminaran los datos personales y la información sensible, el contenido y contexto de las alegaciones contenidas en dichas columnas, junto con la amplia cobertura mediática del caso, permitirían identificar de manera indirecta a las personas involucradas, así como información sensible, lo que frustraría el objetivo de las expurgaciones. Por otro lado, dado que el Anexo A contiene 80 páginas, la expurgación parcial implicaría un incremento innecesario de los costos

¹ Carta de la Demandante de fecha 3 de noviembre de 2025, págs. 2-3.

² Carta de la Demandante de fecha 3 de noviembre de 2025, pág. 3.

³ Carta de la Demandante de fecha 3 de noviembre de 2025, pág. 3.

⁴ Carta de la Demandante de fecha 3 de noviembre de 2025, pág. 3.

⁵ Carta de la Demandante de fecha 3 de noviembre de 2025, pág. 4.

del procedimiento, al prolongar el debate entre las Partes y el Tribunal sobre las porciones a publicar, lo que sería contrario a la Regla 3(1) del CIADI.⁶

13. Por todo ello, la Demandante solicita al Tribunal ordenar la supresión integral del Anexo A, a excepción de (a) la última columna titulada “Tribunal” que contiene las consideraciones del Tribunal sobre los Requisitos (“R”) y Objeciones (“O”) respecto de cada Solicitud de Documentos de la Demandada; y (b) la sección “Decisión del Tribunal” respecto de cada Solicitud, previo a su publicación.⁷

B. Posición de la Demandada

14. La Demandada se opone a la supresión integral de texto del Anexo A tal y como propone la Demandante, pues no comparte que la información en cuestión califique como confidencial o protegida en los términos de los párrafos 17 y 23 de la RP2 y la Regla 66 del CIADI. Según la Demandada, la propuesta de la Demandante carece de fundamento, por las siguientes razones:
15. *Primero*, IJM no ha identificado con precisión las partes específicas del Anexo A cuya divulgación agravaría la diferencia entre las Partes, sino que propone de manera genérica la supresión de la casi totalidad del Anexo A, lo cual excede el interés de asegurar que no se divulgue información confidencial o protegida. En todo caso, ninguna de las circunstancias alegadas por la Demandante justifica tal supresión:
- a. Los hechos y medidas que se debaten en este arbitraje están siendo analizados y discutidos en la acción de lesividad, la cual es pública. El hecho de que se puede acceder a todas las presentaciones y actuaciones realizadas en el marco de ese procedimiento a través del sitio web del Poder Judicial de la Nación “*has a certain diluting effect on the potential need for protection of confidentiality*” y brega a favor de la publicidad del Anexo A.⁸
 - b. Como ha reconocido la propia Demandante, el Sr. Barberis no fue procesado en la causa penal, y tanto el juez como el fiscal pueden pedir información sobre este arbitraje, por lo que la supresión de la casi totalidad del Anexo A no serviría ningún propósito frente a la causa penal.⁹
 - c. Por último, contrario a lo que sostiene la Demandante, el que GCO cotice en bolsa milita a favor de la publicación. GCO está obligada a divulgar públicamente información relevante por ser una compañía que obtiene financiamiento en el mercado de capitales y está registrada ante la Comisión Nacional de Valores.¹⁰

⁶ Carta de la Demandante de fecha 3 de noviembre de 2025, pág. 4.

⁷ Carta de la Demandante de fecha 3 de noviembre de 2025, págs. 4-5.

⁸ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 2 citando *Giovanna Beccara y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Resolución Procesal No. 3 (Orden de Confidencialidad), 27 de enero de 2010, ¶ 92 (iv).

⁹ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 3.

¹⁰ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 3.

16. *Segundo*, la Demandante no ha identificado específicamente los datos personales e información sensible que, de ser divulgados, comprometerían la integridad del arbitraje, o podrían afectar negativamente a los individuos mencionados y causarles prejuicios reputacionales. Para ilustrar el alcance de la Regla 66(j) del CIADI, la Demandada se refiere al artículo 7(7) del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, que aclara que esta causal procede cuando la divulgación de información “pueda dificultar la reunión o presentación de pruebas, dar lugar a la intimidación de testigos, abogados de las partes litigantes o miembros del tribunal arbitral, o en circunstancias excepcionales comparables”. La Demandante no invoca ninguna de estas razones como circunstancias que puedan afectar la integridad del procedimiento.¹¹
17. *Tercero*, es incorrecto que la información que se propone suprimir constituya alegaciones presentadas por las Partes y que, por lo tanto, no pueda ser de acceso público sin el consentimiento de las Partes como prevé la Regla 64(2) del CIADI. La Regla 64 regula la publicación de escritos de las partes, no la publicación de resoluciones y decisiones, que se rige por la Regla 63, aun cuando contengan alegaciones de las partes. Esta regla no establece la excepción que propone la Demandante.¹²
18. Aun si se aplicase la Regla 64, *quod non*, la Demandante no podría pretender utilizar esta regla para excluir las columnas del Anexo A de la Demandada. En efecto, de conformidad con la Regla 64(2), “[e]n ausencia del consentimiento de las partes [...] una parte podrá solicitar al Tribunal que decida una disputa relativa a la supresión de texto de un escrito [...] que esta haya presentado en el marco del procedimiento”, y “[e]l Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y el Centro publicará el escrito conforme a la decisión del Tribunal”.¹³
19. *Cuarto*, la Demandada rechaza que la publicación íntegra del Anexo A pueda revelar información sensible sin contexto y que pueda ser susceptible de abuso y afectar desproporcionadamente a la Demandante. La Demandada informó a IJM por qué no estaba de acuerdo en suprimir la totalidad de las columnas relativas a los documentos solicitados, objeciones y réplica del Anexo A, y precisó que si la Demandante indicaba qué supresiones específicas deseaba hacer, podría reconsiderarlas. Sin embargo, la Demandante se negó y continúa afirmando genéricamente que la casi totalidad del Anexo A revelaría información sensible.¹⁴
20. Por *último*, la Regla 66 del CIADI no contempla ni la identificación indirecta de personas e información sensible, ni el incremento de costos como motivos para considerar que la información sea confidencial o protegida.¹⁵
21. Para la Demandada, en palabras del tribunal de *Biwater Gauff c. Tanzania*, “*given the public nature of this dispute and the range of interests that are potentially affected, including interests*

¹¹ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, págs. 3-4.

¹² Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 4.

¹³ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 5.

¹⁴ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 5.

¹⁵ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 5.

in transparency and public information, [...] as far as possible, any restrictions must be carefully and narrowly delimited".¹⁶

22. Por todo ello, la Demandada se opone a la propuesta de la Demandante de suprimir de la casi totalidad del Anexo A.¹⁷

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

23. La disputa entre las Partes versa sobre la publicación del Anexo A de la RP4. Mientras que la Demandada solicita que este Anexo se publique en su integridad, la Demandante solicita que se expurgue la totalidad del Anexo A salvo (i) la columna denominada "Tribunal" y (ii) la decisión del Tribunal.
24. Para resolver esta disputa, es indispensable tener claridad sobre cuál es el contenido del Anexo A. El Anexo A contiene la tabla de exhibición de documentos mediante la cual la Demandada presentó sus Solicitudes de Exhibición de Documentos (la "Tabla"), que fue utilizada por las Partes para exponer sus argumentos sobre dichas solicitudes, y por el Tribunal para analizar y decidir las. Como se describe en la RP3, la Tabla utilizada en el presente procedimiento está basada en el Cronograma Armesto, con algunas modificaciones. Cada Solicitud debe presentarse en una Tabla separada, y la Tabla es intercambiada por las Partes en formato Word y PDF a lo largo de todo el proceso de exhibición de documentos.¹⁸
25. La Tabla contiene una sección dedicada a los requisitos que debe cumplir la Parte Solicitante al formular sus Solicitudes ("R") relativas al alcance de la Solicitud ("R1"), la relevancia y sustancialidad de los Documentos solicitados ("R2"), y quién tiene el poder, custodia o control sobre los Documentos ("R3"). La Tabla prevé una columna para las declaraciones de la Parte Solicitante, una columna para las respuestas de la Parte Requerida, una columna para las réplicas de la Parte Solicitante, y una columna para el análisis del Tribunal.¹⁹
26. A continuación, la Tabla contiene una sección relativa a las objeciones ("O1 a O7") que puede formular la Parte Requerida, con una columna para las objeciones, otra para las respuestas de la Parte Solicitante, y otra para el análisis del Tribunal.²⁰
27. Finalmente, la Tabla contiene una celda final ("Decisión del Tribunal") en la cual el Tribunal plasma su decisión.
28. Es evidente de esta descripción que el Anexo A contiene las alegaciones de las Partes en relación con las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandada. No se trata aquí de resúmenes

¹⁶ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 6 citando *Biwater Gauff (Tanzania) Limited c. República de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Resolución Procesal No. 3, 29 de septiembre de 2006, ¶ 147.

¹⁷ Carta de la Demandada de fecha 12 de noviembre de 2025, pág. 6.

¹⁸ RP2, ¶¶ 14-15.

¹⁹ RP2, ¶¶ 17-27; 49.

²⁰ RP2, ¶¶ 30-49.

de las posiciones de las Partes efectuadas por el Tribunal; se trata de los alegatos y argumentos directos de las Partes, que han sido plasmados en la Tabla en vez de haber sido presentados en la forma de escritos. En efecto, las tablas o cronogramas de exhibición de documentos desarrollados en el arbitraje internacional (tales como el Cronograma Redfern, el Cronograma Stern y el Cronograma Armesto, sobre el cual se basa la Tabla) son herramientas para facilitar la discusión entre las Partes y decisión del Tribunal. En aras de la eficiencia procesal, los tribunales han adoptado la práctica de incluir su razonamiento y decisión en estos mismos cronogramas o tablas, los que luego se anexan a las resoluciones procesales respectivas. Ello no altera el hecho de que estos cronogramas o tablas contienen las alegaciones de las Partes en materia de exhibición de documentos.

29. Como indica la Demandante, conforme con la Regla 64 del CIADI, la publicación de las presentaciones de las Partes está sujeta a su consentimiento, en los términos siguientes:

Regla 64

Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento

(1) Con el consentimiento de las partes, el Centro publicará cualquier escrito o documento de respaldo presentado por una parte en el marco del procedimiento, con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General.

(2) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud del párrafo (1), una parte podrá solicitar al Tribunal que decida una disputa relativa a la supresión de texto de un escrito, excluyendo los documentos de respaldo, que esta haya presentado en el marco del procedimiento. El Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y el Centro publicará el escrito conforme a la decisión del Tribunal.

(3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

30. En la RP2, las Partes no modificaron la sustancia de esta disposición. En los párrafos 24 y 25 de la RP2, las Partes acordaron lo siguiente:

24. De conformidad con la Regla 64(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, con el consentimiento de las Partes, el CIADI publicará los escritos de las Partes (memorial de demanda, memorial de contestación, réplica y dúplica) o documentos de respaldo, con cualquier supresión de texto acordada por las Partes y notificada conjuntamente a la Secretaria General.

25. De conformidad con la Regla 64(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, en ausencia del consentimiento de las Partes, una Parte podrá solicitar al Tribunal que el CIADI publique un escrito, excluyendo los documentos de respaldo, que esa Parte haya presentado en el marco del procedimiento. En este caso, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección F *infra*. Si hubiere desacuerdo entre las Partes sobre las supresiones de texto a realizar en ese escrito antes de la publicación, el Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa.

31. Si bien en la RP2 las Partes se refirieron expresamente a los escritos principales en cuanto a jurisdicción y fondo, el Tribunal considera que la RP2 no modifica el principio general establecido en la Regla 64, que se refiere a “cualquier escrito o documento de respaldo”. En consecuencia, el Tribunal concluye que no pueden publicarse las columnas con las respuestas de la Demandante respecto de los requisitos R1 a R3 en el Anexo A, ni tampoco las alegaciones de la Demandante en relación con sus objeciones O1 a O7 en dicho Anexo.
32. La Demandada ha destacado que, conforme con la Regla 64(2) del CIADI y el párrafo 25 de la RP2, ella puede solicitar la publicación de sus propias alegaciones contenidas en el Anexo A. Ya que la Demandante solicita la supresión total del texto de las alegaciones de las Partes, el Tribunal debe decidir la disputa.
33. El Tribunal reconoce que existe una tendencia generalizada en el arbitraje de inversión hacia mayor transparencia. La transparencia cumple dos propósitos principales: (i) facilitar “el establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficiente las controversias internacionales en materia de inversiones”,²¹ y (ii) dar acceso a la información sobre los procesos arbitrales a aquéllos que pudieren tener un interés en dichos procesos (incluyendo nacionales del Estado que participa en el arbitraje o terceros interesados en participar como *amicus curiae*).²²
34. Sin embargo, como ha señalado la Demandante, ciertas formas de transparencia pueden afectar negativamente la integridad del procedimiento, atentar contra intereses legítimos de confidencialidad, o agravar la disputa. Por lo tanto, el Tribunal debe encontrar un equilibrio entre ambos intereses.²³
35. Luego de considerar los argumentos de las Partes y los intereses en juego, el Tribunal concluye no deben publicarse las alegaciones de la Demandada en el Anexo A. El Tribunal concuerda con el tribunal en *Glencore III* que la publicación de estas alegaciones no contribuye a los objetivos que busca la transparencia en el arbitraje de inversión, y podría agravar la disputa o la integridad del procedimiento. Como señaló dicho tribunal:

Pleadings, expert opinions and witness statements. The Tribunal has come to the conclusion that these documents should not be published on the ICSID website. While these documents may interest the public, their publication does not necessarily promote the development of the law. More importantly, such publication could affect the integrity of the proceedings. Indeed, as pointed out by an investment tribunal, “present[ing] to the public the parties’ one-sided views of the facts and arguments, sometimes months away from the other party’s pleading” may allow “public opinion to escalate on the basis of

²¹ Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2013, aprobando el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y Reglamento de Arbitraje (según el texto revisado de 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

²² Véase *Glencore International AG c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/21/30 (“**Glencore III**”), Resolución Procesal No. 2 del 26 de enero de 2024 (“**Glencore III, RP2**”), ¶ 38.

²³ Véase, por ejemplo, *Huawei Technologies Co., Ltd. c. Reino de Suecia* (Caso CIADI No. ARB/22/2), Resolución Procesal No. 3 del 26 de septiembre de 2022, ¶ 10.

lawyers’ attempts to persuade the Tribunal”. This may, therefore, “risk[] aggravating the dispute and imposing an additional burden on the parties, who must sometimes also defend themselves on the public and political arena”. Moreover, “the prospect of publication may arguably induce parties, witnesses and experts to be less candid in their submissions or statements”, thus “compromis[ing] the Parties’ possibility of fully presenting their case”.²⁴

36. Si bien el razonamiento del tribunal en *Glencore III* estaba dirigido a los escritos principales de las partes, el Tribunal considera que el mismo principio se aplica a los escritos de las Partes respecto de cuestiones procesales, incluyendo aquéllos sobre exhibición de documentos, en los cuales las Partes hacen argumentos que tienen relación con el fondo de la disputa. El Tribunal concluye que el equilibrio de intereses en juego no justifica la publicación de los escritos de la Demandada en relación con sus Solicitudes de Exhibición de Documentos.

V. RESOLUCIÓN

37. Por las razones dadas en los párrafos anteriores, el Tribunal:
- a. Ordena la publicación de las siguientes secciones del Anexo A de la RP4:
 - i. Columna final titulada “Tribunal” en las Secciones “R” y “O”.
 - ii. Celda final titulada “Decisión del Tribunal”.
 - b. Deniega cualquier otra solicitud.

En representación del Tribunal,

[firmado]

Sabina Sacco
Presidente del Tribunal
Fecha: 5 de enero de 2026

²⁴ *Glencore III*, RP2, ¶ 40, citando, *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited (CUHL) c. Gobierno de la India* (Caso CPA No. 2016-7), Resolución Procesal No. 2, ¶ 50.